

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos correspondientes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetuosamente solicito la siguiente información en formato abierto y accesible (preferentemente Excel o CSV), correspondiente al estado de Michoacán, desglosada por año y municipio, para el periodo 2019 a 2024 (inclusive):

- 1. Número total de quejas, recomendaciones, informes especiales, acciones urgentes o pronunciamientos públicos relacionados con abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.*
- 2. Número de quejas interpuestas por omisión o negligencia de autoridades (Fiscalías, policías, DIF, escuelas, etc.) ante casos de abuso sexual infantil.*
- 3. Clasificación de las quejas recibidas por tipo de autoridad señalada como presunta responsable (autoridades de procuración de justicia, educativas, asistenciales, de seguridad, etc.).*
- 4. Número de recomendaciones emitidas a nivel nacional en materia de derechos de la niñez víctimas de abuso sexual.*
- 5. Existencia de protocolos internos o lineamientos institucionales para la atención, documentación y seguimiento de casos de abuso sexual infantil.*
- 6. Número de acciones o programas impulsados por la CNDH en materia de prevención, capacitación o atención a víctimas infantiles de violencia sexual.*
- 7. Número de casos documentados en los que se haya emitido alguna acción en defensa de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de sus familiares, tutores o cuidadores.*
- 8. Número de casos en los que se haya requerido medidas cautelares urgentes para la protección de menores de edad víctimas de abuso sexual.*

Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico mediante el sistema o al correo electrónico proporcionado." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"Periodo: 2019–2024 Palabras clave: abuso sexual infantil, violencia sexual infantil, derechos de la niñez, quejas, recomendaciones, protocolos, negligencia institucional, medidas cautelares. Áreas posibles: Dirección General de Quejas, Primera Visitaduría, Dirección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Unidad de Estadística."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1833/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36015725.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1833/2025, de primero de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Con relación a su requerimiento, relativo a: "[...] información en formato abierto y accesible (preferentemente Excel o CSV), correspondiente al estado de Michoacán, desglosada por año y municipio, para el periodo 2019 a 2024 (inclusive): 1. Número total de quejas, recomendaciones, informes especiales, acciones urgentes o pronunciamientos públicos relacionados con abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. 2. Número de quejas interpuestas por omisión o negligencia de autoridades (Fiscalías, policías, DIF, escuelas, etc.) ante casos de abuso sexual infantil. [...]" (sic), derivado de la búsqueda realizada en los archivos que obran en esta Comisión Nacional; se ubicó el registro de cero quejas, recomendaciones y expedientes de quejas relacionados con abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 141 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido establece:

"Artículo 141. [...]

[...]

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada."

Ahora bien, tomando en cuenta que hay cero registros de quejas, en lo referente a: "[...] 3. Clasificación de las quejas recibidas por tipo de autoridad señalada como presunta responsable (autoridades de procuración de justicia, educativas, asistenciales, de seguridad, etc.) [...]" (sic), resulta inoperante su requerimiento.

Por otra parte, en cuanto a: "[...] 4. Número de recomendaciones emitidas a nivel nacional en materia de derechos de la niñez víctimas de abuso sexual. [...]" (sic), le informo que se localizaron 2 recomendaciones emitidas en 2024, relacionadas con su solicitud.

Respecto a: "[...] Número total de quejas concluidas sin recomendación, y causas más comunes por las cuales se cerraron sin emitirla. [...]" (sic), en el ícono "Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos", en el apartado de "Conclusión de Expedientes" podrá consultar el número de quejas concluidas por año y la autoridad responsable; asimismo, se le invita a consultar otros apartados para consultar información relacionada con el número de quejas y motivo de conclusión a aquellas quejas que no concluyeron mediante una recomendación.

Por lo que hace a: "[...] 5. Existencia de protocolos internos o lineamientos institucionales para la atención, documentación y seguimiento de casos de abuso sexual infantil. [...]" (sic), le comunico que la expresión documental que puede dar respuesta a sus cuestionamientos es el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO "PROTECCIÓN Y DEFENSA", el cual se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://tinyurl.com/228hu8ew>, cabe señalar que puede utilizar los filtros de búsqueda y elegir el tipo de normatividad para facilitar su búsqueda.

En lo referente a: "[...] 6. Número de acciones o programas impulsados por la CNDH en materia de prevención, capacitación o atención a víctimas infantiles de violencia sexual. [...]" (sic), le informo que esta Comisión Nacional cuenta con el Programa de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias y el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos.

Respecto a sus requerimientos siguientes: "[...] 7. Número de casos documentados en los que se haya emitido alguna acción en defensa de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de sus familiares, tutores o cuidadores. 8. Número de casos en los que se haya requerido medidas cautelares urgentes para la protección de menores de edad víctimas de abuso sexual. [...]" (sic) se informa que, una vez realizada la respectiva búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que brinde atención a sus requerimientos; asimismo, dentro del marco jurídico que regula el actuar de este Organismo Público, no existe norma vinculante que obligue a esta Comisión Nacional a contar con la misma; al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, mismo que a la letra dice:

"Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Por otra parte, en cuanto a: "[...] Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico mediante el sistema o al correo electrónico proporcionado." (sic), es importante hacerle del conocimiento que la información que se proporciona es de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, ambos de la Ley de la Ley General, los cuales, se transcriben a continuación:

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[...]"

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]"

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

[...]"

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se encuentren en sus archivos en el formato disponible.

Por otra parte, se comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ..." (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"La respuesta proporcionada por la CNDH presenta deficiencias graves en cuanto a exhaustividad y formato.

- 1. Se respondió con "cero registros" en relación con quejas por abuso sexual infantil en Michoacán (2019–2024), lo cual resulta poco verosímil y denota deficiencias en el registro, sistematización o búsqueda de información.*
- 2. No se entregó la información en formato abierto (Excel/CSV), como fue expresamente solicitado; únicamente se remitió a portales externos, lo que incumple el principio de accesibilidad y máxima publicidad.*
- 3. Se limitaron a referir programas generales y un manual de procedimientos, sin detallar protocolos específicos, acciones, actividades ni resultados vinculados con la materia solicitada.*
- 4. La información nacional proporcionada (recomendaciones 2024) no fue desagregada por entidad federativa y municipio, como fue requerido en la solicitud.*
- 5. Se declararon inexistentes casos de medidas cautelares o de acciones en defensa de NNA víctimas de violencia sexual por familiares o tutores, sin acreditar de manera suficiente la búsqueda en todas las áreas competentes.*

Con base en lo anterior, solicito que se revise la respuesta y se solicite a la CNDH proporcionar la información solicitada en formato abierto y accesible, con desglose estatal y municipal, así como detallar protocolos, acciones y resultados, garantizando el derecho de acceso a la información conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6º constitucional." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1973/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

”
...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2504365, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900015725**, la misma fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esta Comisión Nacional, toda vez que, acorde a sus facultades es la Unidad Responsable que podría conocer de la información solicitada.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1833/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la información proporcionada es incompleta”**

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso establecer el requerimiento realizado por la persona solicitante:

[Se transcribe la solicitud de información]

En ese contexto, es preciso señalar que los agravios manifestados por la persona recurrente son **INFUNDADOS**, tal y como se comprueba a continuación.

Por cuanto hace a su agravio en el que manifiesta lo siguiente "1. Se respondió con "cero registros" en relación con quejas por abuso sexual infantil en Michoacán (2019-2024), **lo cual resulta poco verosímil y denota deficiencias en el registro, sistematización o búsqueda de información.**" (sic), se infiere que la persona recurrente esta impugnando la veracidad de la información proporcionada, ya que a su consideración que el hecho de informarle que se encontró cero registros de quejas bajo los parámetros establecidos en los puntos 1 y 2 de su solicitud de acceso a la información, actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 158 con relación a la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Cabe señalar que la respuesta proporcionada a los citados numerales 1, 2 y 3 está debidamente fundada y motivada, tal y como se observa en la respuesta emitida. **Anexo 1**

Ahora bien, referente a su agravio en el que señala que, "**2. No se entregó la información en formato abierto (Excel/CSV), como fue expresamente solicitado; únicamente se remitió a portales externos, lo que incumple el principio de accesibilidad y máxima publicidad.**", es **INFUNDADO**, toda vez que, como se observa en su propia solicitud de acceso a la información y lo ratifica en su agravio, la persona solicitante pretende que esta Comisión Nacional genere un documento ad hoc o adicional en formato Excel o CSV.

En ese contexto, es importante señalar lo que establece la fracción III del artículo 8 en correlación con el primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 y entro en vigor el 21 de marzo de 2025.

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...] III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información; [...]"

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. [...]"

De la lectura de los preceptos señalados se pueden observar dos supuestos, el primero que consiste en que este Organismo Público **no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**; derivado de ello, el segundo supuesto consiste en que los sujetos obligados deben proporcionar la información que, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, se

encuentren en sus archivos en el formato disponible, sin necesidad de elaborar documentos adicionales.

En tal consideración es que mediante la respuesta emitida su solicitud de acceso a la información (**Anexo 1**) se le comunicó a la persona solicitante la dirección electrónica en la que podrá consultar información de su interés, por ser parte de las obligaciones de transparencia que se publica y actualiza en el SIPOT; así mismo, es importante señalar que, la persona recurrente únicamente impugna la modalidad de entrega, no así que la información no se encuentre en la dirección electrónica que se proporcionó; con lo cual se comprueba que su agravio es INFUNDADO.

Por cuanto hace a su agravio en el que manifiesta que, **"3. Se limitaron a referir programas generales y un manual de procedimientos, sin detallar protocolos específicos, acciones, actividades ni resultados vinculados con la materia solicitada."** (sic), [énfasis añadido], es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, dicho señalamiento no forma parte de su solicitud primigenia, por lo cual se infiere que la persona recurrente está ampliando los alcances de su solicitud, por lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 158 con relación a la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, referente a la respuesta otorgada a su requerimiento referente a "[...] 6. Número de acciones o programas impulsados por la CNDH en materia de prevención, capacitación o atención a víctimas infantiles de violencia sexual. [...]" (sic), le informo que esta Comisión Nacional cuenta con el Programa de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias y el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, por lo cual, dicha respuesta está debidamente fundada y motivada

Por cuanto hace a su manifestación relativa a **"4. La información nacional proporcionada (recomendaciones 2024) no fue desagregada por entidad federativa y municipio, como fue requerido en la solicitud."**, es preciso señalar que la persona recurrente está ampliando los alcances de su solicitud primigenia, toda vez que en su solicitud requirió lo siguiente:

"4. Número de recomendaciones emitidas a nivel nacional en materia de derechos de la niñez víctimas de abuso sexual." (sic)

Como se observa, no requirió el desagregado que señala en su agravio, por tal motivo se actualiza la causal la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 158 con relación a la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, por cuanto hace se agravio correspondiente a **"5. Se declararon inexistentes casos de medidas cautelares o de acciones en defensa de NNA víctimas de violencia sexual por familiares o tutores, sin acreditar de manera suficiente la búsqueda en todas las áreas competentes."** (sic), es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, tal y como se informó líneas arriba, la solicitud de información fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación, que es la Unidad Responsable, que acorde a las facultades conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la competente para conocer de la información requerida en la solicitud, por lo cual, el agravio de la parte recurrente es INFUNDADO.

Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida cumple con los parámetros establecidos en la Ley General, por lo cual la misma está debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme ...” (Sic)

A dichas manifestaciones, el sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/1833/2025, de primero de septiembre de dos mil veinticinco, dirigido a la persona solicitante.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ---

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada primero de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto en la misma fecha, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. No se impugnó la veracidad del total de la información proporcionada. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Análisis para determinar la legalidad de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tal razón, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado. -----

En ese orden, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, es importante señalar que, en relación con las funciones realizadas por el sujeto obligado cabe traer a colación lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

“...

Artículo 60.- La **Comisión Nacional** tendrá las siguientes **atribuciones**:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

..." (Sic)

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable de las siguientes atribuciones recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas y promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional. -----

Para la atención del despacho de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contará con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Quejas y Orientación, en ese sentido es menester traer a colación las atribuciones de la misma, las cuales se encuentran previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales a la letra señalan: -----

"...

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo3;

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX. Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional."

Derivado de lo anterior, la **Dirección General de Quejas y Orientación** se encarga entre otros asuntos de operar y administrar el sistema automatizado de gestión documental y administración de archivos de esa Comisión Nacional, asignar número a las recomendaciones que emita el sujeto obligado, y de administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, resultando competente para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta en vía de alegatos, la solicitud fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de esa Comisión Nacional. -----

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, se puede establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Dirección General de Quejas y Orientación es la encargada de operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos; en ese sentido y retomando que la persona peticionaria en su

solicitud requirió: -----

“ ...

1. Número total de quejas, recomendaciones, informes especiales, acciones urgentes o pronunciamientos públicos relacionados con abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.
 2. Número de quejas interpuestas por omisión o negligencia de autoridades (Fiscalías, policías, DIF, escuelas, etc.) ante casos de abuso sexual infantil.
 3. Clasificación de las quejas recibidas por tipo de autoridad señalada como presunta responsable (autoridades de procuración de justicia, educativas, asistenciales, de seguridad, etc.).
 4. Número de recomendaciones emitidas a nivel nacional en materia de derechos de la niñez víctimas de abuso sexual.
 5. Existencia de protocolos internos o lineamientos institucionales para la atención, documentación y seguimiento de casos de abuso sexual infantil.
 6. Número de acciones o programas impulsados por la CNDH en materia de prevención, capacitación o atención a víctimas infantiles de violencia sexual.
 7. Número de casos documentados en los que se haya emitido alguna acción en defensa de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual por parte de sus familiares, tutores o cuidadores.
 8. Número de casos en los que se haya requerido medidas cautelares urgentes para la protección de menores de edad víctimas de abuso sexual
- ...” (Sic)

Ahora bien, como se estableció en el apartado de “RESULTANDOS” del presente proveído, específicamente en el punto “**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**”; la persona recurrente en su agravio identificado con el numeral 1, se duele por presuntas deficiencias en cuanto a la búsqueda de información por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que como lo manifestó el recurrente: “**poco verosímil y denota deficiencias en el registro, sistematización o búsqueda de información**”, que el resultado de la búsqueda en los archivos de esa Comisión Nacional sobre abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, sea de cero; sin embargo esta Autoridad garante establece que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la persona recurrente, pues como lo manifiesta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su escrito de alegatos, la solicitud de mérito únicamente fue atendida por la Dirección General de Quejas y Orientación de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional, si existieran quejas en una materia tendría la información, máxime que no existen elementos de convicción que puedan suponer que debieran obrar más información interés de la parte recurrente. -----

Una vez expuesto lo anterior, es posible advertir que, si bien, resulta procedente el pronunciamiento por parte de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales por lo que hace al número de quejas, recomendaciones, informes especiales, acciones urgentes o pronunciamientos relacionados con abuso sexual infantil o violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; informando que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Comisión el resultado obtenido fue “**cero**”, en términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto no significa o actualiza una declaración de inexistencia de la información requerida, para pronta referencia se transcribe el precepto señalado: -----

“**Artículo 141.**

...

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, referente a los agravios identificados con los numerales 2, 3 y 4, sobre que la información solicitada no se entregó en el formato señalado y el sujeto obligado se limitó a referir programas generales y un manual de procedimientos sin brindar más detalle, y que la respuesta brindada solo redirige al usuario a portales ajenos a lo solicitado, así como que la información relacionada con las recomendaciones emitidas en el año 2024 no fue desagregada por entidad federativa y municipio. -----

En ese sentido, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en sus alegatos refiere que dentro de la solicitud de acceso a la información la persona recurrente pretende que se elabore un documento ad hoc con las especificaciones y en nivel de detalle que requiere respecto de la información de interés, manifestando que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información y que los sujetos obligados deben proporcionar la información que se encuentre en sus archivos en el formato disponible lo anterior de conformidad con los artículos 8 fracción III y 131 primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública, mismo que establecen: -----

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: [...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (sic)

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en efecto los sujetos deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales o ad hoc para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto en los artículos 11, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: -----

"Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 123. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 132. *Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

De lo anterior, se desprende que toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona, asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales deberá de garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que los usuarios puedan efectivamente ejercer su derecho de acceso a la información pública, y si dicha información ya se encuentra pública en formatos electrónicos disponibles en internet, se tendrá que hacer saber al solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en la que puede allegarse de los datos que requiera; situación que en el asunto que nos ocupa no se actualiza, ya que en la respuesta que atendió la solicitud de mérito, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales únicamente se limitó a señalar que, *“la expresión documental que puede dar respuesta a sus cuestionamientos es el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO “PROTECCIÓN Y DEFENSA”, el cual se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en el siguiente enlace electrónico: <https://tinyurl.com/228hu8ew>, cabe señalar que puede utilizar los filtros de búsqueda y elegir el tipo de normatividad para facilitar su búsqueda.”* y *“en el ícono “Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos”, en el apartado de “Conclusión de Expedientes” podrá consultar el número de quejas concluidas por año y la autoridad responsable; asimismo, se le invita a consultar otros apartados para consultar información relacionada con el número de quejas y motivo de conclusión a aquellas quejas que no concluyeron mediante una recomendación.”* Sin indicar la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información la persona peticionaria. -----

Por las tales motivos y fundamentos, se desprende que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales si bien, para lo que respecta a su cuestionamiento con el 4 únicamente remitió Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, en el apartado de “Conclusión de Expedientes” en donde se podrá consultar el número de quejas concluidas por año y la autoridad responsable; asimismo, invitó a consultar otros apartados para consultar información relacionada con el número de quejas y motivo de conclusión a aquellas quejas que no concluyeron mediante una recomendación, sin señalar la forma exacta que permitiera a la persona solicitante acceder a la información de su interés, sin detallar **la fuente, el lugar y la forma** en la que se puede consultar, reproducir o adquirir la información que atienda lo requerido, es decir, primeramente no se indicó si el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, es una página de internet, un portal electrónico, o simplemente un documento que puede ser consultado de manera electrónicamente; de igual forma, no se indicó si dentro de dicho documento, página o portal, existen subtemas o apartados que permitan consultar información más específica o desagregarla; y por último, no se mencionó el procedimiento a seguir para consultar, reproducir y adquirir la información, en otros términos, no se condujo ni se explicó de manera clara a la persona usuaria, la fuente, el lugar y la forma para acceder a la información que pretende conocer, tornándose en un impedimento para que los particulares puede ejercer efectivamente su derecho de acceso a la información.-----

Aunado a lo anterior, referente al cuestionamiento identificado con el numeral 5, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, únicamente proporcionó una liga o vínculo electrónico e indicó que pueden ser utilizados los filtros de búsqueda para allegarse de la información de su interés, es decir, el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO

“PROTECCIÓN Y DEFENSA”, sin señalar como quedo explicado en el párrafo que antecede, **la fuente, el lugar y la forma** en la que se puede consultar, reproducir o adquirir la información que atienda lo requerido de una manera sencilla y eficaz, por lo que, esta Autoridad garante concluye que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la persona recurrente por los motivos, razones y fundamentos expuestos. -----

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales al momento de rendir sus alegatos manifestó lo siguiente: -----

“...Por cuanto hace a su manifestación relativa a “4. La información nacional proporcionada (recomendaciones 2024) no fue desagregada por entidad federativa y municipio, como fue requerido en la solicitud.”, es preciso señalar que la persona recurrente está ampliando los alcances de su solicitud primigenia, toda vez que en su solicitud requirió lo siguiente:

[se transcribe solicitud]

*Como se observa, no requirió el desagregado que señala en su agravio, por tal motivo se actualiza la causal la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VII del artículo 158 con relación a la fracción IV del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
...” (Sic)*

En ese sentido, se observa que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales refiere que la persona recurrente amplía su solicitud al requerir el desagregado por entidad federativa y municipio, ya que interpreta que en la solicitud inicial no se solicitó de tal manera; inclusive invoca una causal de improcedencia; sin embargo, los argumentos vertidos por la Unidad de Transparencia resultan erróneos, ya que dentro de la solicitud primigenia se puede observar que la ahora persona recurrente tuvo a bien señalar la necesidad de que la información proporcionado fuera entregada en formato abierto, accesible y desglosada por año y municipio; como se muestra a continuación:-----

*“... **solicito la siguiente información en formato abierto y accesible** (preferentemente Excel o CSV), correspondiente al estado de Michoacán, **desglosada por año y municipio, para el periodo 2019 a 2024** (inclusive): [...]”*

4. Número de recomendaciones emitidas a nivel nacional en materia de derechos de la niñez víctimas de abuso sexual
...” (sic)

Por lo anterior, resulta fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, ya que resulta evidente que la solicitud primigenia si señaló que requiere obtener la información en formato abierto, y que contrario a lo referido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en ningún momento se ampliaron los alcances de la solicitud inicial.-----

Entonces, del análisis a la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales no se desprende que con la información proporcionada se atienda a cabalidad lo solicitado por la parte recurrente, pues con base en la información brindada no es posible advertir certeza de que la persona ahora recurrente pueda allegarse de la información de su interés. -----

En ese sentido, es importante recordar que conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia tendrá entre sus atribuciones la de **fomentar la transparencia y accesibilidad**. Asimismo, bajo el principio de máxima

publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables. -----

Por último, por lo que hace al agravio identificado con el numeral 5, una vez analizada la respuesta que tuvo a bien otorgar la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, resulta procedente lo mencionado en la misma, en términos del artículo 141 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta infundado el agravio señalado por la persona recurrente.-----

Por tales consideraciones es posible concluir que el sujeto obligado omitió señalar información que pueda dar cuenta de lo solicitado por la parte peticionaria, en ese sentido, por las razones, motivos y fundamentos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que, informe a la parte recurrente **la fuente, el lugar y la forma en la que se puede allegar, consultar y reproducir la información de su interés**, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc, estableciendo que, la información solicitada debe ser proporcionada en datos abiertos o bien en una base de datos, accesible y descargable para la persona ahora recurrente, como lo establece el artículo 131, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se deberá privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante considerando los formatos existentes, conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren. -----

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35, fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- Informar **la fuente, el lugar y la forma en la que se puede allegar, consultar y reproducir la información de su interés**, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc, estableciendo que, la información solicitada debe ser proporcionada en datos abiertos o bien en una base de datos, accesible y descargable para la persona ahora recurrente, como lo establece el artículo 131, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se deberá privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante considerando los formatos existentes, conforme a las características físicas de la propia información o del lugar donde se encuentren.

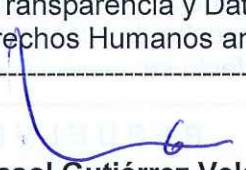
TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales